

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | EJECUTIVO (Mínima cuantía) |
| Radicado: | 54 001 40 03 008 2023 00249 00 |
| Demandante: | BEST MEDICAL GROUP S.A.S. NIT. 901.124.060-3 |
| Demandado: | LUZMILA UREÑA LEAL CC 60.373.047 |
| Asunto: | Auto decide recurso |

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **17 de marzo de 2023**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que el recurrente cimienta su recurso es que las facturas que se pretenden hacer valer para el cobro compulsivo cumplen con los requisitos esenciales, y que, la omisión de requisitos adicionales no afecta la calidad de título valor, asegurando que el no registro de las facturas electrónicas en el radian tampoco afecta la calidad de título valor, y que por ello se debe revocar el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las

partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, observado el punto de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia calendada 17 de marzo de 2023, se procedió a verificar de manera minuciosa el expediente del proceso, encontrando que no le asiste razón al recurrente por las siguientes razones:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece los requisitos que se deben cumplir para demandar ejecutivamente las obligaciones, a saber:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De la lectura anterior, se extrae que los requisitos que se deben cumplir para demandar ejecutivamente una obligación son:

1. Que la obligación sea clara,
2. Que la obligación sea expresa,
3. Que la obligación sea exigible,

4. Que conste en documento y,
5. Que provenga del deudor.

Haciendo el análisis correspondiente frente al cumplimiento de estos requisitos por parte de las facturas electrónicas allegadas, este despacho considera que la obligación es clara, expresa y exigible puesto que de la lectura de las facturas se pueden determinar las personas obligadas, la cantidad adeudada y las fechas en que se suscribieron las facturas, como la fecha en que se hace exigible la obligación; además, se evidencia que el título consta en documento.

Sin embargo, no se logra evidenciar que el título ejecutivo provenga del deudor como lo requiere el artículo 422 del CGP, tampoco se evidencia trazabilidad del título, ni firma electrónica o **manifestación que evidencie que el deudor efectivamente aceptó la obligación**, tal como se mencionó en el auto atacado, por lo que tampoco constituye prueba plena en contra del demandado.

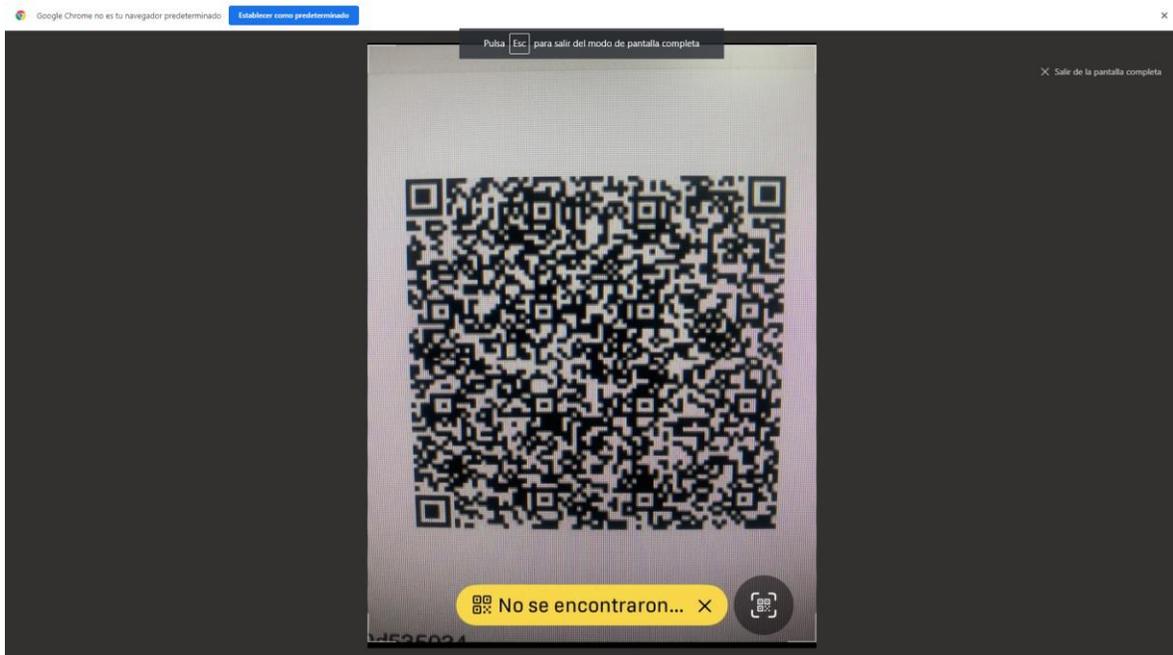
Puede discutirse que el registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, y afirmarse que tan solo es una condición legítima para su circulación¹, sin embargo, dentro de los requisitos para librar mandamiento se echa de menos la demostración, por cualquier medio válido, de que las facturas electrónicas fueron recibidas (con mayor razón si se pretende enarbolar una aceptación tácita), esto es, la demostración sin ambages que proviene el cartular del deudor; Al punto ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá recientemente:

*“En relación con ese tipo de documentos la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, ha decantado: Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) **El recibido de la factura** (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) **El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio**, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía. 7.4.- **Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios: a.) el formato electrónico de generación de la factura-XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en***

¹ TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ, MP:MANUEL ALFONSO ZAMUDIO, RADICADO:110013103 027201900556
FECHA EMISION:04 DICIEMBRE 2023

sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN)² -subraya agregada-.

Claro, se admite la incorporación de un código QR para que lleve a la demostración de la trazabilidad electrónica que atrás se subrayó, para que propiamente se pueda decir que proviene del deudor; pero, para el caso, los códigos QR proporcionados **no contienen dicha información**, luego, no se cumple el baremo probatorio aludido, y para muestra esta captura de pantalla que del código QR inserto en la factura BMG-27069 se tomó:



Por lo anterior, este despacho decide estarse a lo resuelto en el auto de fecha 17 de marzo de 2023, por el no cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del código general del proceso.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

² Ibidem

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **17 de marzo de 2023**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7672a99d0043c21b0952ae2d1e7153179f069661103325a3596c08351a4373cb**

Documento generado en 11/12/2023 06:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>